

**MEMORIAL PARA SER PRESENTADO AL PROCESO RADICADO No.**

ABOGADOS CASACIONISTAS &lt;fernandorodriguezbernier@hotmail.com&gt;

Mar 21/03/2023 5:18 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla &lt;ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: ruthmarinatamayoarias@gmail.com &lt;ruthmarinatamayoarias@gmail.com&gt;;juridicasvilloria28@gmail.com &lt;juridicasvilloria28@gmail.com&gt;

 2 archivos adjuntos (692 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS DEMANDA DE SIMULACION JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO SHANA.pdf; poder shana lorean hernandez garcia.pdf;

Barranquilla, marzo de 2023

Señores

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DEMANDA DE SIMULACIÓN  
DE : RUTH MARINA TAMAYO ARIAS.  
CONTRA : SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA,  
RADICADO : 2022-00247.

Cordial Saludo

Por medio virtual, me permito presentar memorial contentivo de EXCEPCIONES PREVIAS, para que sen anexadas al proceso de la referencia .En memorial aparte, me permito CONTESTAR la demanda y presentar EXCEPCIONES DE FONDO, Favor acusar recibido,

Atentamente:

fernandorodriguezbernier@hotmail.com

Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Barranquilla, febrero de 2023

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

PROCESO: PROCESO VERBAL DE SIMULACION

Demandante	Demandado
RUTH MARINA TAMAYO ARIAS -	SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA

RADICACION No. 2022-00247

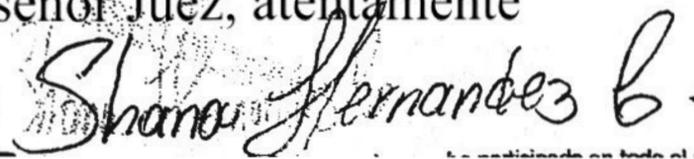
Cordial saludo:

**SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA** mayor de edad, domiciliada y residente en este Departamento, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.001.917018 de la manera más respetuosa me permito dirigirme a usted, para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se requiera al doctor **FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.733.762 expedida en Barranquilla, abogado portador de la Tarjeta Profesional Número 89.898 del C.S. de la J., para que, en el ejercicio del derecho de postulación, se notifique y me represente en la demanda de la referencia, contestando la demanda y presentando las excepciones pertinentes.

Le otorgó al apoderado las facultades propias de su cargo conforme al artículo 73, 77 del C.G. del P. las especiales de recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir el presente mandato, y en general obre sin limitación alguna en beneficio de mis legítimos intereses.

Sírvase señor Juez reconocerle la personería al apoderado dentro de los términos y condiciones del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente



**SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA**

Cedula de Ciudadanía No. 1.001.917018

ACEPTO EL PODER

**FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER**

C.C.No.8.733.762 expedida en Barranquilla

T.P.No. 89.898 del C.S. de la J.

[fernandorodriguezbernier@hotmail.com](mailto:fernandorodriguezbernier@hotmail.com)

Barranquilla, marzo de 2023

Señores

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DEMANDA DE SIMULACIÓN  
DE : RUTH MARINA TAMAYO ARIAS.  
CONTRA : SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA,  
RADICADO : 2022-00247.

**“No hay que esperar ni siquiera desear que los reyes se hagan filósofos, ni que los filósofos se conviertan en reyes, porque la posesión del poder echa a perder inevitablemente el recto uso de la razón” (p. 137).**

**Juan Gustavo Cobo Borda**

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

Cordial saludo:

**FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.732.733 expedida en Barranquilla, abogado portador de la Tarjeta Profesional Número 89.898 del C.S. de la J., email fernandorodriguezbernier@hotmail.com , en mi condición de apoderado judicial, si usted decide aceptarme, de **SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA** mayor de edad, domiciliada y residente en este Departamento, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.001.917018 en ejercicio de sus derechos **CONSTITUCIONALES Y LEGALES**, me permito conforme al artículo 100 del Código General del Proceso , contestar la demanda , presentando EXCEPCIONES PREVIAS, lo cual hago de la siguiente forma

#### **I.- - EXCEPCIONES PREVIAS**

1.- Sabido es, que las ausencias de requisitos formales de la demanda tienen un primer control por parte del operador de justicia, pero que, si a este se le pasa por alto alguno de ellos, hay un segundo control por la parte pasiva de la relación procesal, esto, la parte demandada, la cual puede ejercitarlo mediante la proposición de la respectiva excepción previa, siendo la vía idónea para el reclamo, me permito presentar las siguientes, conforme a los argumentos que se exponen a continuación, se solicita, se decreten probadas las excepciones previas que se indican en el artículo 100 inciso primero del Código General del Proceso; Como consecuencia se ordene el rechazo de la demanda y la condena en costas al demandante.

2.1.- El artículo 100 y 102 del C.G del P., manifiesta:

**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. **Inexistencia del demandante o del demandado.**
4. **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. **No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero**

**permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

**9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

**10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.**

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

2.2.- El artículo 82 del Código General del proceso, reseña:

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

**2. El nombre y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

**5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

### **III.- RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

- **PRIMERA EXCEPCION PREVIA**

#### **5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. , NO ACOMPAÑO LOS ANEXOS ORDENADOS POR LA LEY...**

1.- El Código General del Proceso en su artículo 90 manifiesta:

**“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:**

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

**2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

**3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

**6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

2.- En el libelo de demanda, se denota que no se cumplieron los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:

2.1.- No se cumplió con **el artículo 82. Numeral 2**, en el sentido, de que ““2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar **el número de identificación** del demandante y de su representante y el **de los demandados si se conoce**. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”

2.1.2.- En el libelo de demanda se lee:

“DEMANDA DE SIMULACION DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA en contra de SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, quien es la única Heredera e hija de la causante señora TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO, mujer, mayor de edad identificada con la Cedula de ciudadanía No. 22.523.498, Exp. En Barranquilla”

**Observación:** No se INDICA EL DOMICILIO DE LAS DEMANDADAS, NI LA IDENTIFICACION DE SHANA LOREAN HERNANDEZ

2.1.2.1.- No se tiene claro, realmente, quien es la DEMANDADA o DEMANDADAS, a saber, la joven SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, o la señora TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO, mujer, mayor de edad identificada con la Cedula de ciudadanía No. 22.523.498, Exp. En Barranquilla”

Si es la joven SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, *la misma , no aparece en calidad de propietaria de bien mueble e inmueble alguno* y si es a la CAUSANTE TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO, mujer, mayor de edad identificada con la Cedula de ciudadanía No. 22.523.498, Exp. En Barranquilla, ESTA DEMANDANDO A UNA PERSONA FALLECIDA ...

Igual, no se indica EL DOMICILIO DE LA UNA O LA OTRA (Q,E,P,D.)

2.1.1.2.- Si la demandada es SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, según en calidad de “única heredera”, e hija de TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO, (q.e.p.d.) EL TOGADO, no demuestra ese hecho, PUES SE DESCONOCE, SI PUEDA EXISTIR OTROS HEREDEROS INDETERMINADOS.

2.1.1.2. 1.- Si, en gracia de discusión, ya que no existe claridad, se está demandando a la señorita SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, en calidad de “heredera” debemos estar sujetos al artículo 87 del C.G del P.,a saber:

**“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. ....

2.1.1.3.- -SI la demanda es la señora TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO, (q.e.p.d.), está demandando a una **PERSONA INEXISTENTE, FALLECIDA**, por lo que debe demandarse a sus **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, razón más que suficiente por la que, **no debería ser admitida la demanda.**

2.1.1.4.- El Poder conferido a simple vista, se lee:

“RUTH MARINA TAMAYO ARIAS, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla – (Atlántico), identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.650.689 exp. En Barranquilla, domiciliada y residenciada en la Carrera 72 No. 81-98, Primer Piso, Barrio Paraíso de Barranquilla (Atlántico);; Por medio del presente escrito manifiesto mi voluntad de Conferir y/u Otorgar Poder Especial Amplio y Suficiente en lo que a derecho se refiere al Abogado JORGE LUIS VILORIA ÁLVAREZ, quien es mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla (Atl.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.003.865 de Barranquilla (Atlántico) y signatario de la T.P. No. 112.243 del C.S de la Judicatura , **para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su culminación la interposición de DEMANDA DE SIMULACION, en contra de la señora SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, por venta Simulada mediante Escritura Publica No. No. 1342 del 22-04-2014, matricula inmobiliaria No. 040-27543, emanada de la Notaria Cuarta de Barranquilla y la simulación absoluta de la compraventa del vehículo de Placas DTX211, Marca Renault, Línea Stepway, Modelo 2018, ambos bienes a nombre de TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO (Q.E.P.D.).”**

De lo anterior se deduce, por simple deducción, que si los bienes se encuentran a nombre de **TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO (Q.E.P.D.)**, **como se afirma, mal puede ser demandada, en forma directa la señorita SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, por desconocerse la existencia de otros demandados indeterminados.**

2.2.- No se cumplió con **EL ARTÍCULO 82. NUMERAL 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”**, al examinar a simple vista, los mismos, no se encuentran determinados, ni clasificados, lo que genera falta de claridad, no existe congruencia, con las pretensiones, debido a que no se indica, que se requiere de mi MANDANTE SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, solicita la actora:

“1) Que se declare la simulación absoluta del equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1342 del 22-04-2014, emanada de la Notaria Cuarta de Barranquilla, por un valor de Ochenta y Tres millones Doscientos Treinta y Seis Mil Pesos M/L (\$83.236.000.00), bien inmueble ubicado en la Calle 47 46-169, Barrio Debajo de Barranquilla – Atlántico, con matrícula inmobiliaria No. 040-27543, el cual, el señor ENRIQUE ANTONIO GARCIA DEL VALLE (Q.E.P.D.), mediante maniobras fraudulentas para sustraer bienes de la sociedad

conyugal y a título de ocultamiento de bienes para la Sociedad Conyugal, coloco el bien a nombre su hija TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO (Q.E.P.D.)

2) En consecuencia, se ordene devolver el bien inmueble al estado anterior y como consecuencia se cancele el registro efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que mi apadrinado adquiera la cuota parte que le corresponde por los derechos que le otorga la Sociedad Conyugal y puedan acceder a las cuotas partes que por ley le corresponden.

3) Que se declare la simulación absoluta de la compraventa del vehículo de Placas DTX211, Marca Renault, Línea Stepway, Modelo 2018.

4) Que se declare la simulación absoluta de la compraventa del vehículo de Placas SDV161, Marca Hyundai, Línea I10, Modelo 2016.

5) Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho que genere el proceso.

2.2.1.- Todo lo anterior, situación ajena a mi poderdante, quien no se encuentra legitimada por pasiva, para responder, por las pretensiones **EXHORBITANTES, TEMERARIAS Y DE MALA FE**, solicitadas, por la actora, pues, mi poderdante SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, según los documentos aportados como pruebas, no aparece como parte en los contratos, “ni vendedora, ni compradora del bien inmueble...”

2.2.1.2.- Por otro lado, se hace necesario, se notifique del presente proceso a la señora ERIKA PATRICIA CARBO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.140.860.711, quien aparece en calidad de propietaria del cincuenta (50%) por ciento, en la Escritura Pública No. 1342 del 22-04-2014, emanada de la Notaria Cuarta de Barranquilla, bien inmueble ubicado en la Calle 47 46-169, Barrio Debajo (sic) de Barranquilla – Atlántico, con matrícula inmobiliaria No. 040-27543, objeto de esta demanda.

Lo anterior, conforme al artículo 62, del C.G del P

**Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

2.2.2.- Soy respetuoso, por el conocimiento que tengo de lo estudioso, que es el presidente titular del despacho, no obstante, hay que reconocer, que existe la FABILIDAD HUMANA y que “No hay que esperar ni siquiera desear que los reyes se hagan filósofos, ni que los filósofos se conviertan en reyes, porque la posesión del poder echa a perder inevitablemente el recto uso de la razón” (p. 137). “..

La judicatura desconoció la sentencia **SC2496-2022**, proferida por la Sala de Casación Civil sobre simulación absoluta, se podrá encontrar, entre otros temas los siguientes:

Simulación absoluta. Integración del contradictorio.

**EN LOS CASOS DE SIMULACIÓN DONDE SE BUSCA REVELAR LA VERDADERA ESENCIA DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO POR UN TERCERO QUE NO INTERVINO EN SU OTORGAMIENTO, LA ACCIÓN DEBE ESTAR DIRIGIDA CONTRA QUIENES LO SUSCRIBIERON, POR LAS REPERCUSIONES QUE EL DEBATE CONLLEVA PARA TODOS ELLOS, PUESTO QUE LA PRESCINDENCIA DE ALGUNO IMPEDIRÍA DISCUTIR SOBRE SU PARTICIPACIÓN Y SE TRUNCARÍA ASÍ EL OBJETIVO PRETENDIDO DE REVISAR EL QUEHACER CONTRACTUAL.**

La omisión en la integración, según el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso, constituye un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el párrafo del artículo 136 ibídem, pero, que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión íntegra de la respectiva instancia.

□ Casación de oficio ante trasgresión al debido proceso.

- **La SENTENCIA SC2496-2022**, entre sus apartes manifiesta;

### **“CONSIDERACIONES**

2.- La Constitución Política consagra en su artículo 29, como uno de los derechos fundamentales, el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y en virtud del cual «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio mismo».

A su vez el artículo 61 del **Código General del Proceso prevé que si un pleito versa sobre «actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas», añadiendo a renglón seguido que de todas maneras en el auto admisorio el juez de conocimiento deberá disponer la vinculación de «quienes falten para integrar el contradictorio» y, que de no haberse advertido oportunamente, se «dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia».**

Como se memoró en CSJ SC de 3 de junio de 1992,[1] la figura procesal del litisconsorcio necesario, se presenta, ha explicado la Corte, "cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos.

Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio". (C. J. CXXXIV, pág. 170).

**A LA LUZ DEL MENCIONADO PRECEPTO, EN LOS CASOS DE SIMULACIÓN DONDE SE BUSCA REVELAR LA VERDADERA ESENCIA DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO POR UN TERCERO QUE NO INTERVIENE EN SU OTORGAMIENTO, LA ACCIÓN DEBE ESTAR DIRIGIDA CONTRA QUIENES LO**

**SUSCRIBIERON, POR LAS REPERCUSIONES QUE EL DEBATE CONLLEVA PARA TODOS ELLOS, PUESTO QUE LA PRESCINDENCIA DE ALGUNO IMPEDIRÍA DISCUTIR SOBRE SU PARTICIPACIÓN Y SE TRUNCARÍA ASÍ EL OBJETIVO PRETENDIDO DE REVISAR EL QUEHACER CONTRACTUAL.**

....

Postura que fue recogida, aunque no con la suficiente claridad, en el Código General del Proceso ya que de conformidad con el inciso final del artículo 134 «[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio», lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el párrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión integra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un (**Radicación n° 68001-31-03-010-2018-00119-0121**) interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis.

**Por esa misma razón, tal omisión deben ser materia de estudio preliminar por el superior al recibir las actuaciones en virtud de la alzada, según dispone el artículo 325 id, sin que sea posible disponer las medidas de saneamiento a que alude el artículo 137 id relacionadas con la notificación a los afectados por indebida representación de las partes o falencias en el enteramiento del admisorio a los litigantes o terceros intervinientes<sup>7</sup>, ya que corresponden a irregularidades completamente ajenas a la referida.**

2.2.2.1.- Conforme al precedente Jurisprudencial, se reitera:

**EN LOS CASOS DE SIMULACIÓN DONDE SE BUSCA REVELAR LA VERDADERA ESENCIA DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO POR UN TERCERO QUE NO INTERVINO EN SU OTORGAMIENTO, LA ACCIÓN DEBE ESTAR DIRIGIDA CONTRA “QUIENES LO SUSCRIBIERON,” POR LAS REPERCUSIONES QUE EL DEBATE CONLLEVA PARA TODOS ELLOS, PUESTO QUE LA PRESCINDENCIA DE ALGUNO IMPEDIRÍA DISCUTIR SOBRE SU PARTICIPACIÓN Y SE TRUNCARÍA ASÍ EL OBJETIVO PRETENDIDO DE REVISAR EL QUEHACER CONTRACTUAL.**

Esta más que NOTORIO, esto sin hesitación alguna, que YERRO el despacho, ya que NI SIQUIERA DEBIO ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA... a si debe revocar el auto admisorio, para asi evitar una futura nulidad.

**3.-EXCEPCION PREVIA DE;” 6. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.**

3.1.- El apoderado de la actora, anuncia, como se ha manifestado, la demanda en contra de SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, si presentar, **“la prueba de la calidad de heredera”**, manifiesta la jurisprudencia<sup>1</sup>:

“Se tiene establecido conforme a mandatos legales de carácter imperativo (Decreto 1260 de 1970) y reiterada jurisprudencia, que en punto de la acreditación del estado civil opera por regla general un régimen de tarifa legal, dado que en la materia fue suprimida la diferenciación entre pruebas principales y supletorias, estatuyéndose el registro civil como prueba única (CSJ SC 17 jun. 2011, exp. 1998-00618 01).

**Las mismas fuentes enseñan que no puede asimilarse la demostración del estado civil con la acreditación de la calidad de heredero, razón por la cual se ha enfatizado:**

«[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades” (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente “autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma” (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición “previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” (CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ SC 5 dic. 2008, rad. 2005-00008-01; destacado fuera de texto).”

3.2.- Relata la Corte de cierre, se reitera: : “ **«[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades”** (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989),” documento, del cual carece la demanda incoada

#### **4.- EXCEPCION PREVIA , DE 9. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

**4.1.- La anterior excepción es NOTORIA, conforme a los argumentos anteriores, es decir, si el contrato , que se denuncia simulado, se provoca , entre los fallecidos “ ENRIQUE ANTONIO GARCIA DEL VALLE (Q.E.P.D) y “la hija del abogado”** (debe tratarse de un error, lo que se describe en el último reglón de **los hechos 5 y 6** del libelo de demanda) TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO (Q.E.P.D.), debe citarse a los litisconsortes necesarios, es decir, los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS , de ambos o por lo menos de TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO (Q.E.P.D.)

4.1.1.- Asimismo debe citarse a la propietaria del otro cincuenta por ciento (50%) del cien inmueble, tal como se manifiesta en el certificado de tradición del inmueble

<sup>1</sup>.- SC5676-2018, Radicación n.º 20001-31-03-001-2008-00165-01, Magistrado ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

señora ERIKA PATRICIA CARBO GOMEZ ...quien debe explicar , con suficiencia y que puede verse perjudicada con esta acción.

**5.- EXCEPCION PREVIA: “10. NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.**

5.1.- Conforme a la anterior, argumentación, debe ser citados, los Herederos determinados e indeterminados y terceros que puedan verse afectados por este proceso, que desde ahora informo al despacho, se trata de un posible FRAUDE PROCESAL

De la demanda se desprende, esto debe entenderse BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, siendo claramente la pretensión, de DEMANDAR, SIMULACION, con las anteriores imprecisiones por lo que DEBIO SER RECHAZADA A LA LUZ DEL ARTICULO 90 INCISO 1, y 3 es decir,

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**

Me permito, para que su SEÑORÍA se permita observar y analizar, los argumentos por vía de excepción previa , las siguientes

**III.- PRUEBAS**

1.- El libelo de demanda, reseñados, con sus anexos

**IV.- PETICION**

Se declaren probadas las excepciones previas, al existir excepciones mixtas, como consecuencia, se ordene el rechazo dela demanda y/o la terminación del proceso se condene en costas a la parte actora

Atentamente:

**FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER**

C.C.N. 8.733.762 de Barranquilla

T.P.No. 89.898 del C.S. de la J.

[fernandorodriguezbernier@hotmail.com](mailto:fernandorodriguezbernier@hotmail.com)